

Resolución No.

Valledupar,

0167 18 MAR 2019

"Por medio del cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión hídrica superficial otorgada mediante resolución No. 0683 del 11 de agosto de 2004, a nombre de Inversiones Pedro Castro Araujo S. en C., con identificación tributaria No. 824.005.294-0, se anulan las facturas TUA 2008 (A0022), TUA 2009 (B0022), TUA 2010 (C0022), TUA 2011 (D0022), TUA 2012 (000022), TUA 2013 (000022), TUA 2014 (000022), TUA 2015 (000022) y TUA 2016 (000022) y se dictan otras disposiciones".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la resolución 022 del 26 de Enero de 2010 y la resolución 1169 del 2 de Agosto de 2011 y:

**CONSIDERANDO**

Que mediante resolución No. 0683 del 11 de agosto de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, otorgó derecho para aprovechar y usar las aguas de la corriente hídrica denominada en la región como río Guatapuri, a nombre de *Inversiones Pedro Castro Araujo S. en C.*, con identificación tributaria No. 824.005.294-0, representada legalmente por el señor *Pedro Norberto Castro Araujo*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77'029.015, para beneficio del predio conocido documentalmente como *Las Ovejas*, ubicado en comprensión territorial del municipio de Valledupar – Cesar, en cantidad de 36 l/s.

Que derivado de la resolución antes dicha, la *Corporación* liquidó y cobró la tasa por uso de agua a nombre de *Inversiones Pedro Castro Araujo S. en C.*, con identificación tributaria No. 824.005.294-0, representada legalmente por el señor *Pedro Norberto Castro Araujo*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77'029.015, imputables al aprovechamiento y uso del recurso hídrico de la corriente conocida en la región como río *Guatapuri*.

- TUA 2008 – A0022, por valor de \$ 810.067.
- TUA 2009 – B0022, por valor de \$ 1'039.745.
- TUA 2010 – C0022, por valor de \$ 1'269.559.
- TUA 2011 – D0022, por valor de \$ 1'568.264.
- TUA 2012 – 000022, por valor de \$ 1'881.792.
- TUA 2013 – 000022, por valor de \$ 2'813.945.
- TUA 2014 – 000022, por valor de \$ 3'025.268.
- TUA 2015 – 000022, por valor de \$ 3'929.307.
- TUA 2016 – 000022, por valor de \$ 4'574.997.

Que mediante *Auto No. 028 del 10 de octubre de 2006*, la *Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas*, ordenó diligencia técnica de control y seguimiento ambiental en el predio conocido documentalmente como *Las Ovejas*, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecida en la resolución No. 0683 del 11 de agosto de 2004, a través del cual se le otorgó derecho para aprovechar y usar las aguas de la corriente hídrica denominada en la región como río *Guatapuri*.

Que el informe resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental, es del siguiente tenor.

- "En el desarrollo de la visita se pudo observar que a pesar que los usuarios a la fecha no están haciendo uso del recurso hídrico, los canales en la parte interna de los predios se encuentran habilitados para la circulación de dicho recurso.
- Por lo descrito, se establece que JULIO YAMIN BERARDINELLY e INVERSIONES PEDRO CASTRO ARAUJO S. en C., con respecto a este requerimiento han cumplido parcialmente, teniendo en cuenta que el mismo canal se encontró (sic) obstruido por los barríos instalados en la parte superior del recorrido antes de entrar a los predios de los usuarios".
- "En la visita se pudo verificar que los predios aguas arriba del punto de entrada del canal al predio Las Ovejas, sufrieron procesos de invasión por diferentes tipos de moradores; lo cual trajo como consecuencia la obstrucción del flujo normal del recurso hídrico el suministro equitativo y porcentual del caudal asignado hasta los predios beneficiados."

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

KM 1 Vía La Paz, Lote 1 y 2 Casa Campo – Edificio Bioclimático  
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306  
Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 1.0  
FECHA: 27/02/2015

Página 1 de 6

0167 18 MAR 2019  
"Continuación Resolución No. de 18 MAR 2019 por medio del cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión hídrica superficial otorgada mediante resolución No. 0683 del 11 de agosto de 2004, a nombre de Inversiones Pedro Castro Araujo S. en C., con identificación tributaria No. 824.005.294-0, se anulan las facturas TUA 2008 (A0022), TUA 2009 (B0022), TUA 2010 (C0022), TUA 2011 (D0022), TUA 2012 (000022), TUA 2013 (000022), TUA 2014 (000022), TUA 2015 (000022) y TUA 2016 (000022) y se dictan otras disposiciones".

2

- *A la fecha los predios visitados no están aprovechando el recurso hídrico por la problemática encontrada durante el recorrido de la visita"*
- *"La servidumbre del canal la solución presuntamente fue afectada por la construcción de los barrios aledaños".*

Que en fecha 24 de septiembre de 2009, el señor *Pedro Castro Araujo*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77'029.015, en representación de *Inversiones Pedro Castro Araujo S. en C.*, con identificación tributaria No. 824.005.294-0, presentó reclamación en torno a la liquidación y cobro de la tasa por uso de agua realizada a través de la factura TUA 2008 -(A0022), correspondiente al periodo comprendido entre el 01/03/2008 y el 28/02/2009, imputable al aprovechamiento y uso de la corriente hídrica denominada en la región con *rio Guatapurí*, en beneficio del predio conocido documentalmente como *Las Ovejas*, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar y sus apartes principales son del siguiente tenor:

*"En respuesta a su oficio de fecha 30 de junio de 2009, donde se me fijó un periodo de facturación, cobro y recaudo de tasa por uso de agua en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2008 y el 28 de febrero de 2009, en el Predio Las Ovejas – Km 3 – Vía La Mesa – Municipio de Valledupar, me permito informarle que desde hace 3 años aproximadamente, la Acequia la Solución fue taponada en los Barrios La Nevada y Divino Niño por los cuales no hago uso de la acequia en mención.*

*Por lo anterior me permito solicitarle se me exonere de dicho pago".*

*Negrillas, cursiva y subraya fuera del texto original.*

Que en atención al reclamo presentado por el señor *Pedro Castro Araujo*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77'029.015, en representación de *Inversiones Pedro Castro Araujo S. en C.*, con identificación tributaria No. 824.005.294-0, la *Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas*, ordenó diligencia técnica de control y seguimiento ambiental en el predio conocido documentalmente como *Las Ovejas*, ubicado en comprensión territorial del municipio de Valledupar – Cesar, a fin de recopilar acervo probatorio que permitiera soportar la reclamación.

Que los aspectos centrales del informe de fecha *30 de octubre de 2009*, resultante de la diligencia técnica de control y seguimiento ambiental realizada en el predio conocido documentalmente como *Las Ovejas*, ubicado en comprensión territorial del municipio de Valledupar – Cesar, se cristalizó en lo siguiente:

- *Al "... efectuar un recorrido minucioso por toda la Margen Izquierda del Canal La Solución antes de entrar a los barrios, llegue a un punto donde esta Derivación fue cambiado su curso hacia la derecha, dejando el cauce antiguo totalmente seco, CAUSAS DEL DESVÍO, por daños causados por inundaciones de las aguas del mencionado Canal Solución en los Barrios LA NEVADA, Divino Niño, Bello Horizonte y Altos de la Nevada, al llegar al punto donde captaba el predio HACIENDA ITALIA Y LAS OVEJAS, no existe ninguna Ramificación Izquierda No. 6-4-2 totalmente abonado y abandonado ya que muestra vestigios de tener más de dos años que no circula agua por este cauce".* Negrillas, cursivas y subraya por fue del texto original.
- *"El Predio denominado Las Ovejas, de propiedad del señor PEDRO CASTRO ARAUJO, que aparece beneficiado con las aguas del Río Guatapurí, Derivación Derecha No. 6 y Ramificación Izquierda No. 6 – 4 – 2 del Canal La Solución, con 36 l/s, NO ESTA USANDO esas aguas hace más de 2 años, desde que fue barrado (sic) la Derivación, Principal Canal La Solución dentro de los Barrios, La Nevada Divino Niño, Bello Horizonte y Altos de la Nevada."*

*Negrilla, cursiva y subraya por fuera del texto original.*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

KM 2 Vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e Campo – Edificio Bioclimático –  
Frente a la Feria Ganadera.

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 1.0  
FECHA: 27/02/2015

Página 2 de 6



0167 18 MAR 2019  
"Continuación Resolución No. de por medio del cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión hídrica superficial otorgada mediante resolución No. 0683 del 11 de agosto de 2004, a nombre de Inversiones Pedro Castro Araujo S. en C., con identificación tributaria No. 824.005.294-0, se anulan las facturas TUA 2008 (A0022), TUA 2009 (B0022), TUA 2010 (C0022), TUA 2011 (D0022), TUA 2012 (000022), TUA 2013 (000022), TUA 2014 (000022), TUA 2015 (000022) y TUA 2016 (000022) y se dictan otras disposiciones".

3

Que en razón y mérito a todo lo expuesto, la *Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas*, mediante Auto No. 094 fechado el 10 de agosto de 2016, ordenó nueva diligencia técnica de control y seguimiento ambiental a los usuarios de la corriente hídrica conocida en la región como *rio Guatapurí*, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones No. 139 del 4 de agosto de 1987 y demás actos administrativos complementarios, entre otras la providencia No. 0683 del 11 de agosto de 2004.

Que el informe resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental, fechado el 26 de agosto de 2016, del siguiente tenor.

"Una vez ubicados en el predio denominado *las Ovejas*, nos entrevistamos con el señor PEDRO CASTRO, quien manifestó ser el representante legal de la sociedad en referencia, procedimos a explicarle el objeto de la diligencia ordenada por Corpocesar, a lo cual manifestó que al predio denominado *Las Ovejas* no le llega agua desde hace muchos años, debido a la obstrucción del canal al paso por muchos barrios de la ciudad, situación igual para el predio *Hacienda Italia* propiedad del señor JULIO YAMIN BERARDINELLI, ya que los dos predios (*Hacienda Italia* y *Las Ovejas*) se abastecían por el mismo canal.

#### CONCLUSIONES

Revisada la información documental del archivo de la Corporación (Expediente CJA 036 - 2003), se obtuvo la siguiente información.

- ... se observó que mediante concepto técnico emitido por funcionarios de la Corporación de fecha 3 de noviembre de 2009 y ratificado por el Director General a través de oficio fechado 4 de Mayo de 2010, se concluye que el predio denominado *Las Ovejas* a nombre de *INVERSIONES PEDRO CASTRO ARAUJO S EN C* no estaba usando las aguas provenientes del río Guatapurí a través del canal La Solución desde hacía más de dos (2) años.
- El señor PERDO CASTRO no firmó el acta de visita aduciendo no tener tiempo para esperar que se elaborara, ya que va de viaje y está retrasado, pero que el renunció hace rato de la concesión.

Durante la diligencia se verificó que esta situación a la fecha (23 de Agosto de 2016) aún persiste, razón por la cual se puede deducir que hace más de 10 años que el predio *Las Ovejas* no hace uso y aprovechamiento del recurso hídrico concesionado.

#### RECOMENDACIÓN

En razón a lo expuesto, se considera técnicamente factible anunciar y declarar la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada en beneficio del predio *Las Ovejas* registrada ante Corpocesar a nombre de *INVERSIONES PEDRO CASTRO ARAUJO S EN C.*, por tener más de cinco años que no hace uso y aprovechamiento de caudal concesionado a través del canal *La Solución*". Negrillas, cursiva y subraya por fue del texto original.

Que de acuerdo a lo establecido en el informe resultante a la actividad de control y seguimiento ambiental "en el predio denominado *las Ovejas*, nos entrevistamos con el señor PEDRO CASTRO, quien manifestó ser el representante legal de la sociedad en referencia, procedimos a explicarle el objeto de la diligencia ordenada por Corpocesar, a lo cual manifestó que al predio denominado *Las Ovejas* no le llega agua desde hace muchos años, debido a la obstrucción del canal al paso por muchos barrios de la ciudad", además "no existe ninguna Ramificación Izquierda No. 6-4-2, totalmente abonado y abandonado ya que muestra vestigios de tener más de dos años que no circula agua por este cauce". Negrillas, cursiva y subraya fuera del texto original.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

KM 2 Vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e Campo – Edificio Bioclimático –  
Frente a la Feria Ganadera.

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 1.0  
FECHA: 27/02/2015

Página 3 de 6



0167

18 MAR 2019

"Continuación Resolución No. de por medio del cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión hídrica superficial otorgada mediante resolución No. 0683 del 11 de agosto de 2004, a nombre de Inversiones Pedro Castro Araujo S. en C., con identificación tributaria No. 824.005.294-0, se anulan las facturas TUA 2008 (A0022), TUA 2009 (B0022), TUA 2010 (C0022), TUA 2011 (D0022), TUA 2012 (000022), TUA 2013 (000022), TUA 2014 (000022), TUA 2015 (000022) y TUA 2016 (000022) y se dictan otras disposiciones".

Que por mandato del Artículo 62 del Decreto – Ley 2811 de 1974, "serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes":

- a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas
- d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e.- **No usar la concesión durante dos años;**
- f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h.- Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato".

Que, a su turno, el Artículo 63 del Decreto – Ley 2811 de 1974, establece que "La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos".

Que, al comprobarse el no uso de las aguas concesionadas a través de resolución No. 0683 del 11 de agosto de 2004, se otorgó derecho para aprovechar y usar las aguas de la corriente hídrica denominada en la región como río Guatapurí, a nombre de *Inversiones Pedro Castro Araujo S. en C.*, con identificación tributaria No. 824.005.294-0, representada legalmente por el señor *Pedro Norberto Castro Araujo*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77'029.015, la Corporación efectuó el requerimiento respectivo mediante el Auto No. 089 del 2 de agosto de 2017, mediante el cual se anunció la caducidad de la concesión otorgada, notificado por aviso el 16 de mayo de 2018, según lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, frente al cual se guardó silencio.

Que respecto a la concesión hídrica aquí mencionada se ha incurrido en la conducta descrita en el *literal E del artículo 62 del decreto 2811 de 1974*, resultando legalmente procedente decretar la caducidad administrativa, sin perjuicio que se pueda posteriormente solicitar una nueva concesión de aguas.

Que al tenor de lo consignado en el artículo 17 del decreto supra-dicho, "*Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo o aclaración procede el recurso de reposición*".

Que a la luz de lo reglado en el parágrafo único del artículo 2.2.9.6.1.4, del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que por disposición de los Artículos 23 y 30 de la Ley 99 de 1993, "las Corporaciones Autónomas Regionales son entes encargados por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. De igual manera les compete dar aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre disposición, administración, manejo y aprovechamiento, de recursos naturales renovables."

Que por disposición de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el departamento del Cesar, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

KM 2 Vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e Campo – Edificio Bioclimático –  
Frente a la Feria Ganadera.

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306  
Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 1.0  
FECHA: 27/02/2016

0167 18 MAR 2019  
"Continuación Resolución No. 0683 del 11 de agosto de 2004, a nombre de Inversiones Pedro Castro Araujo S. en C., con identificación tributaria No. 824.005.294-0, se anulan las facturas TUA 2008 (A0022), TUA 2009 (B0022), TUA 2010 (C0022), TUA 2011 (D0022), TUA 2012 (000022), TUA 2013 (000022), TUA 2014 (000022), TUA 2015 (000022) y TUA 2016 (000022) y se dictan otras disposiciones".

5  
Que por expresa disposición del Artículo 79 de la Constitución Nacional: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del Artículo 1 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el Artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en el año 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicó la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, la cual tiene un horizonte de doce años. Al tenor de dicha política pública, el agua es un bien de uso público, su conservación es responsabilidad de todos y el recurso hídrico se considera estratégico para el desarrollo social, cultural y económico del país por su contribución a la vida, a la salud, al bienestar, a la seguridad alimentaria y al mantenimiento y funcionamiento de los ecosistemas.

Que las anteriores consideraciones, ameritan establecer y concluir que "al predio denominado *Las Ovejas* no le llega agua desde hace muchos años, debido a la obstrucción del canal al paso por muchos barrios de la ciudad" y además "no existe ninguna Ramificación Izquierda No. 6-4-2, totalmente abonado y abandonado ya que muestra vestigios de tener más de dos años que no circula agua por este cauce", por lo tanto la Corporación procederá a anular las facturas 2008 (A0022), TUA 2009 (B0022), TUA 2010 (C0022), TUA 2011 (D0022), TUA 2012 (000022), TUA 2013 (000022), TUA 2014 (000022), TUA 2015 (000022) y TUA 2016 (000022).

En razón y mérito de lo expuesto, se

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada mediante la resolución No. 0683 del 11 de agosto de 2004, sobre la corriente hídrica conocida en la región como río Guatapurí, captadas a través de la Sexta Derivación Quinta Derecha No. 6 (Canal La Solución), a nombre de Inversiones Pedro Castro Araujo S. en C., con identificación tributaria No. 824.005.294-0, representada legalmente por el señor Pedro Norberto Castro Araujo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77'029.015, para beneficio del predio conocido documentalmente como *Las Ovejas*, ubicado en comprensión territorial del municipio de Valledupar – Cesar, en cantidad de 36 l/s.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Anular las facturas TUA 2008 (A0022), TUA 2009 (B0022), TUA 2010 (C0022), TUA 2011 (D0022), TUA 2012 (000022), TUA 2013 (000022), TUA 2014 (000022), TUA 2015 (000022) y TUA 2016 (000022), imputables al aprovechamiento y uso de las aguas la corriente hídrica conocida en la región como río Guatapurí.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese al Representante legal de Inversiones Pedro Castro Araujo S. en C., o a sus apoderados legalmente constituidos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese al Doctor CAMILO VENCE DE LUQUE - Procurador Judicial II Ambiental y Agrario

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese a la Subdirección General Área Administrativa y Financiera, para lo de su competencia.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

KM 2 Via La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e Campo – Edificio Bioclimático –  
Frente a la Feria Ganadera.

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-1B  
VERSIÓN: 1.0  
FECHA: 27/02/2015



0167 18 MAR 2019

"Continuación Resolución No. del por medio del cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión hídrica superficial otorgada mediante resolución No. 0683 del 11 de agosto de 2004, a nombre de Inversiones Pedro Castro Araujo S. en C., con identificación tributaria No. 824.005.294-0, se anulan las facturas TUA 2008 (A0022), TUA 2009 (B0022), TUA 2010 (C0022), TUA 2011 (D0022), TUA 2012 (000022), TUA 2013 (000022), TUA 2014 (000022), TUA 2015 (000022) y TUA 2016 (000022) y se dictan otras disposiciones".

6

**ARTICULO SEPTIMO:** Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante este despacho, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

18 MAR 2019

JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA  
Director General

- Expediente: CJA 036 – 2003
- Elaboró: Ingeniera Emilse Carolina Ramírez Miranda – Profesional de Apoyo.
- Revisó: Ingeniera Svetlana María Fuentes Díaz – Coordinadora del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico.
- Aprobó: Hernán Uhía Acuña – Asesor de Dirección

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

KM 2 Vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e Campo – Edificio Bioclimático –  
Frente a la Feria Ganadera.  
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306  
Fax: +57-5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 1.0  
FECHA: 27/02/2015